DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 141 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 8º A LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,*** con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento de la obligación alimentaria constituye un pilar indiscutible para la efectividad de los derechos humanos de la infancia y la juventud en Michoacán. Si bien nuestro marco normativo estatal ya contempla el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y prevé la consulta de dicho padrón previo a la celebración del matrimonio civil, la experiencia práctica demuestra que la regulación vigente resulta insuficiente. Actualmente, la norma se limita a imponer al Registro Civil el deber de notificar o informar a la pareja contrayente la existencia del adeudo, permitiendo que el acto se celebre una vez hecho el aviso. Este modelo traslada indebidamente la carga de la coacción a la pareja en lugar de erigir un impedimento institucional efectivo.

Por ello, la presente iniciativa plantea eliminar el modelo meramente informativo para sustituirlo por una prohibición legal obligatoria y subsanable. Celebrar un nuevo matrimonio civil implica formalizar un acto de relevante contenido patrimonial y personal; permitirlo a quien mantiene deudas alimentarias activas vulnera el interés superior de la niñez y perpetúa la impunidad. Con esta reforma,

la inscripción activa en el padrón se convierte en un impedimento legal que suspende la celebración del enlace hasta en tanto la persona deudora liquide lo adeudado, garantice la pensión o acredite la cancelación de su registro.

Esta medida cobra especial relevancia ante la marcada brecha de género que caracteriza el incumplimiento alimentario en la entidad. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Michoacán, en uno de cada cuatro hogares michoacanos las mujeres ejercen la jefatura familiar en solitario. Asimismo, los registros estadísticos del Padrón de Deudores Alimentarios evidencian que más del noventa y cinco por ciento de las personas inscritas son varones, lo que visibiliza una forma severa de violencia patrimonial y económica que precariza la vida de las madres autónomas y de sus hijas e hijos.

De igual manera, la presente iniciativa extiende este mandato de prohibición absoluta al ámbito patrimonial y notarial del Estado. Históricamente, una de las artimañas más recurrentes utilizadas por las personas deudoras para evadir el cumplimiento de la pensión alimenticia consiste en dilapidar, transmitir o esconder sus bienes inmuebles y participaciones sociales a través de actos jurídicos formalizados ante notario público, dejando a las hijas, hijos y madres acreedoras sin un patrimonio sobre el cual ejecutar los cobros correspondientes. Permitir que una persona con deudas alimentarias activas mantenga plena capacidad para realizar transacciones inmobiliarias o constituir empresas ante notario público contraviene frontalmente el orden público y la justicia social.

Por ello, se propone incorporar en la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo una prohibición expresa para que los notarios públicos se abstengan categóricamente de autorizar o firmar escrituras de compraventa, permuta, donación, hipoteca, constitución de derechos reales o conformación de sociedades relativas a personas que aparezcan inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Bajo este nuevo esquema, el Certificado de No Inscripción deja de ser un mero trámite opcional para convertirse en una condición legal insalvable; con ello, se cierra de manera definitiva la rendija de la impunidad patrimonial y se garantiza que ningún deudor pueda mover o blindar sus activos financieros o inmobiliarios mientras no haya satisfecho o garantizado el sustento de sus dependientes.

En el aspecto competencial, la presente reforma respeta de manera escrupulosa la delimitación normativa entre la Federación y el Estado. Mientras que las reglas de procedimiento para fijar la pensión alimenticia y substanciar los juicios se rigen por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo conserva intacta su soberanía constitucional para legislar en materia sustantiva civil, fijar las prohibiciones para contraer matrimonio y regular de manera directa la función notarial y el marco operativo de los notarios públicos dentro del territorio estatal.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	**DEBERÍA DECIR**
Artículo 141 Bis. ***SIN CORRELATIVO***	***Artículo 141 Bis. Ninguna persona inscrita como deudora alimentaria morosa en el Registro Nacional o Estatal de Obligaciones Alimentarias podrá contraer matrimonio civil en el Estado.El Oficial del Registro Civil exigirá obligatoriamente el Certificado de No Inscripción antes de iniciar el trámite matrimonial y se abstendrá de celebrar la boda o levantar el acta correspondiente si alguno de los contrayentes cuenta con un registro activo.*** ***Este impedimento solo se levantará cuando el contrayente presente la constancia oficial de cancelación del registro, el comprobante de pago total del adeudo o la garantía judicial debidamente aprobada.***

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	**DEBERÍA DECIR**

ARTICULO 8o.- El notario debe rehusar el ejercicio de su función, en los siguientes casos: I.- Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a otra autoridad; y, II.- En el caso del artículo 7o ó si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al notario, a su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados que expresa dicho artículo.	ARTICULO 8º.- El notario debe rehusar el ejercicio de su función, en los siguientes casos: I.- Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a otra autoridad; II.- En el caso del artículo 7o ó si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al notario, a su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados que expresa dicho artículo**;y,** **III. Cuando el acto o escritura pública tenga por objeto la transmisión de dominio, gravamen o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, así como la constitución o modificación de sociedades o asociaciones, e intervenga alguna persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, salvo que se acredite la cancelación del registro o la garantía suficiente del adeudo.** **Para tal efecto, el Notario Público exigirá previamente a los comparecientes el Certificado de No Inscripción correspondiente.**

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se adiciona el artículo 141 Bis al Código Familiar del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 141 Bis. Ninguna persona inscrita como deudora alimentaria morosa en el Registro Nacional o Estatal de Obligaciones Alimentarias podrá contraer matrimonio civil en el Estado.El Oficial del Registro Civil exigirá obligatoriamente el Certificado de No Inscripción antes de iniciar el trámite matrimonial y se abstendrá de celebrar la boda o levantar el acta correspondiente si alguno de los contrayentes cuenta con un registro activo. Este impedimento solo se levantará cuando el contrayente presente la constancia oficial de cancelación del registro, el comprobante de pago total del adeudo o la garantía judicial debidamente aprobada.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción III al artículo 8º a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º.- El notario debe rehusar el ejercicio de su función, en los siguientes casos:

I.- Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a otra autoridad;

II.- En el caso del artículo 7o ó si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al notario, a su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados que expresa dicho artículo**;y,**

III. Cuando el acto o escritura pública tenga por objeto la transmisión de dominio, gravamen o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, así como la constitución o modificación de sociedades o asociaciones, e intervenga alguna persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, salvo que se acredite la cancelación del registro o la garantía suficiente del adeudo.

Para tal efecto, el Notario Público exigirá previamente a los comparecientes el Certificado de No Inscripción correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 15 de octubre del año 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 141 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 8º A LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ A 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2026.

JCBV/amhm/MCB*